

Lo digo á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,126.

Mayo 3 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
Aprueba las reformas hechas al contrato de concesion del ferrocarril de Mérida á Sotuta.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Sotuta, reformando algunos artículos de la concesion de 15 de Mayo de 1884, relativa á este Ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º y 10 de la concesion del Ferrocarril de Mérida á Sotuta por Izamal, aprobada por decreto de 15 de Mayo de 1884 y modificada por el de 10 de Mayo de 1886, en los términos siguientes:

I.—Art. 1.º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Sotuta para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante 99 años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida y tocando las poblaciones de Tixkokob, Seyé, Cuzamá, Huhí y Homún, termine en la villa de Sotuta del Estado de Yucatan, con un ramal de Tixkokob á la ciudad de Izamal.

II.—Art. 10. Al año de la fecha de la promulgacion de esta reforma, y en cada

uno de los siguientes, deberá la Empresa concluir, por lo menos diez kilómetros de vía férrea, bajo la pena de quedar insubsistente dicha concesion.

México, Mayo 3 de 1888.—*Carlos Pacheco.*—*M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de México, á 3 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,127.

Mayo 3 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Ricardo Salvador de la Sierra y José de la Sierra, por su nuevo procedimiento para la construccion de tubos de barro y toda clase de objetos de alfarería. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,128.

Mayo 4 de 1888.—*Decreto del Congreso.*
Licencia á E. Mävers para aceptar una condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. E. Mävers para que pueda aceptar la condecoracion de caballero de San Olao, que le ha conferido el rey de Suecia y de Noruega.

(Firmado) *Luis C. Curiel*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—(Firmado) *A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Mayo de 1888.—(Firmado) *Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y demás fines, le protesto mi atenta consideracion.—(Firmado) *Mariscal.*—Señor.....

NÚMERO 10,129.

Mayo 4 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Se ordena que se cargue á una partida del presupuesto un gasto del Colegio Militar.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Cárguense á la partida núm. 12,219, \$748 90 cs. importe de unas

colchas compradas para el Colegio Militar.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 12 de Mayo de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*E. Cházari*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 4 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, 4 de Mayo de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,130.

Mayo 4 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Aumenta una partida del presupuesto.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto en que se ha excedido la partida 10,231 del presupuesto de egresos vigente, considerándose en ella la ampliacion concedida en 7 de Noviembre de 1887.

2. Queda autorizado el ejecutivo para poder invertir la cantidad de doscientos mil pesos más en los gastos á que se contrae la referida partida 10,231, durante el

tiempo que falta para la terminacion del presente año fiscal.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 2 de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*E. Cházari*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 4 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 4 de Mayo de 1888.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 10,131.

Mayo 7 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Ley reglamentaria del Cuerpo diplomático mexicano*.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO.

CAPÍTULO I.

Misiones diplomáticas.

Art. 1. Las relaciones de la República con los gobiernos extranjeros estarán confiadas segun la importancia que tenga á juicio del Ejecutivo, y con la aprobacion que en cuanto á los nombramientos respectivos incumbe á la Cámara de Senadores, á las diversas clases de Misiones

que en seguida se expresan por orden de categorías:

Misiones especiales y plenipotenciarias.
Legaciones extraordinarias y plenipotenciarias ó simplemente plenipotenciarias.

Legaciones de ministro residente.
Legaciones de encargado de negocios.

2. El Presidente de la República dirige las negociaciones diplomáticas por medio de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, á la que están sujetas todas las Misiones diplomáticas y á la que corresponde darles las instrucciones conducentes y aprobar ó desaprobar sus actos.

3. El Presidente de la República nombra los agentes y empleados diplomáticos. El nombramiento de los jefes de Mision deberá ser ratificado por la Cámara de Senadores.

4. El número de empleados de cada Mision y su categoría, se determinará por el Ejecutivo en la iniciativa que dirija al Congreso cuando se trate de establecer una nueva Mision, y se fijará por la ley de presupuestos en las ya existentes.

5. Cuando el gobierno nombre una Mision especial y plenipotenciaria en un país donde ya exista una residente, los empleados de esta última podrán ser agregados interinamente á la primera.

CAPÍTULO II.

Personal de las Misiones diplomáticas.

6. El escalafon del cuerpo diplomático mexicano, se compone de funcionarios y empleados de las siguientes categorías:

1.^ª Enviados especiales y ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.

2.^ª Ministros residentes.

3.^ª Encargados de negocios.

4.^ª Encargados de negocios *ad interim*.

5.^ª Primeros secretarios.

6.^ª Segundos y terceros secretarios.

7.^ª Agregados.

7. Los secretarios que funcionen en reemplazo de un jefe de Mision por motivo de ausencia ó de enfermedad, serán los encargados de negocios *ad interim* y no necesitan para revestir ese carácter, de la aprobacion del Senado. En este caso, las funciones del primer secretario serán desempeñadas por el segundo, y así sucesivamente; pero todas ellas tendrán el carácter de accidentales é interinas, y sin que impliquen un ascenso.

8. Para ser jefe de Mision se necesita ser mexicano en el goce de los derechos de ciudadano y mayor de treinta años.

9. Para ser secretario de Legacion, se necesita ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber gramática castellana, hablar el francés, traducir el inglés, conocer la lengua del país adonde se va empleado y tener conocimientos del latín, raíces griegas, historia patria, derecho internacional, diplomacia, historia y geografía generales.

10. Estos conocimientos se comprobarán por medio de actas de examen en las escuelas públicas, por un título profesional, por obras ó trabajos literarios publicados sobre estas materias ó por examen especial que al efecto ordene la Secretaría de Relaciones.

11. Podrá haber en cada Mision un agregado sin sueldo; pero para obtener este nombramiento se necesita hablar el francés, conocer la lengua del país adonde se va, acreditar que se tienen recursos para vivir, y contraer el compromiso de seguir la carrera diplomática.

12. El gobierno podrá nombrar agregados militares ó navales en las Misiones donde lo juzgue oportuno. Estos agregados serán oficiales del ejército permanente ó de la armadá y se ocuparán tan solo de estudios militares ó navales y de las atenciones de etiqueta. Todos sus trabajos los transmitirán al gobierno por conducto del jefe de Mision, á quien estarán enteramente sujetos durante el tiempo que asuman el carácter de agregados.

13. Los agregados militares ó navales no tendrán derecho á figurar en el escalafon diplomático; su encargo reviste solamente el carácter de una comision del servicio militar ó naval.

14. Se procurará que los ascensos desde agregado hasta encargado de negocios exclusive, sean por rigurosa escala de antigüedad.

15. La traslacion de un empleado de una Mision á otra de categoría superior, aun con el mismo carácter que tenia en la primera, constituye un ascenso.

16. El uniforme que use en todos los actos públicos el cuerpo diplomático, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1885, con las modificaciones que circulará la Secretaría de Relaciones Exteriores: los militares usarán el de su clase. La expresada Secretaría de Relaciones podrá dispensar del uso de uniforme, segun las costumbres y prácticas que sobre el particular existan en los países donde residan las legaciones.

CAPÍTULO III.

Del principio, desempeño y fin de las Misiones y de los encargados diplomáticos.

17. Los jefes de Mision serán considerados con tal carácter, desde el momento en que haya aprobado su nombramiento la Cámara de Senadores. No estarán, sin embargo, autorizados para el desempeño de su Mision, hasta que tomen posesion de su destino. Los secretarios y demás empleados se considerarán con tal carácter, desde el día que se pongan en marcha para ocupar su puesto.

18. Los ministros y encargados de negocios, secretarios y agregados, dejarán de pertenecer á una Mision, los primeros desde el dia en que presenten sus cartas de retiro, y los demás desde el momento en que reciban la orden de volver á la República, ó en la fecha que en dicha orden se fije por la Secretaría de Relaciones.

19. Los agentes y empleados diplomáticos deberán emprender su viaje tan lue-